

gobierno monárquico de V. M., señaladamente en estos vastos dominios, en que por la situación política de sus habitantes, el clero solo es por su ministerio y por su beneficencia el agente único que pueda obrar sobre el corazón de los nueve décimos de dichos habitantes.

A este fin entramos en detalles sumamente importantes sobre las condiciones de las personas y relaciones de sus intereses, asunto verdaderamente digno de toda la atención de V. M. y de sus sabios ministros. El solo, si se atiende bien, dará motivo para reponer las referidas leyes, y acaso moverá el benéfico corazón de V. M. á establecer las otras que le proponemos en favor de esta gran masa de gente miserable. La oposición constante de intereses y de afectos de los nueve décimos contra uno, tiende fuertemente y de continuo, como la fuerza expansiva de la naturaleza á la división de las partes, que ya hubieran caído en disolución, si no se hallasen contenidas por la fuerza reprehensiva de la religión y sus ministros. ¿Qué objeto, pues, mas sublime y mas digno de la atención de un legislador, y de algunas páginas en un código legal, que aquel que se dirige á moderar las fuerzas desiguales de las partes, que se chocan en un compuesto que no puede existir sin equilibrio?

Creemos pues, Señor, haber hecho á V. M. el servicio mas importante en las nociones de hecho que hemos expendido en este asunto. Por lo demás, una confianza suma en las virtudes grandes de V. M. y señaladamente en su piisima afición por la iglesia, por la religión y por sus ministros, nos impide en este estado otra conclusión, que la de arrojarnos en el seno de su clemencia, y la de redoblar nuestras oraciones al Todopoderoso, para que ilustre el entendimiento de V. M. en la formación del nuevo código de leyes, y en el gobierno de sus vastos dominios, y guarde su católica real persona en la mayor felicidad y gloria los muchos años que la iglesia y sus reynos necesitan. Valladolid de Michoacan y diciembre 11 de 1799.

NOTA. Formé este escrito por encargo del Illmó. Sr. D. Fr. Antonio de San Miguel, mi predecesor de buena memoria, y del muy ilustre venerable señor dean y cabildo de esta santa iglesia, quienes se dignaron adoptarlo como propio, y elevarlo al trono en el supremo consejo de las Indias en la misma forma que precede, sin reforma ni mutación alguna. En la exposición de las pruebas del asunto principal hallé motivos fuertes para proponer al gobierno por primera vez ideas liberales y benéficas en favor de las Américas y de sus habitantes, especialmente de aquellos que no tienen propiedad, y en favor de los indios y de las castas: y propuse en efecto el asunto de ocho leyes las mas interesantes, á saber, la abolición general de tributos de indios y castas: la abolición de la infamia de derecho que afecta á las castas: la división gratuita de todas las tierras realengas entre los indios y las castas: la división gratuita de las tierras de comunidades de indios entre los indios de cada pueblo en propiedad y dominio pleno: una ley agraria que confiera al pueblo una equivalencia de propiedad en las tierras incultas de los grandes propietarios por medio de locaciones de veinte y treinta años, en que no se adeude la alcabala ni otra pensión alguna: libre permisión de avecindarse en los pueblos de indios á todos los de las demas clases del estado, y edificar en ellos sus casas, pagando el suelo ó la renta correspondiente: la dotación competente de los jueces territoriales: y la libre permisión de fábricas ordinarias de algodón y lana. La ley agraria envuelve en sí el único medio que existe de reducir á sociedad la población dispersa, sin lo qual es imposible dar costumbres, civilización ni cultura á la masa general del pueblo. Se vé, pues, que estas leyes constituyen la base principal de un gobierno liberal y benéfico. Desde entónces no he cesado de amplificar y extender estas ideas, promoviendo las con zelo y energía por todos los medios que me han sido posibles, como acreditan en parte los escritos que se siguen. — *Manuel Abad Queipo.*

NUMERO 262

Representacion pidiendo no se ejecute la Real Cédula de 26 de Diciembre de 1804, sobre consolidacion de vales reales.

Representacion á nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid de Michoacan, en que se demuestran con claridad los gravísimos inconvenientes de que se execute en las Américas la real cédula de 26 de diciembre de 804, sobre enagenacion de bienes raices y cobro de capitales de capellanías y obras pias para la consolidacion de vales.

EXMÓ. SEÑOR.

Los infrascritos vecinos de la ciudad de Valladolid y su distrito, dueños de fincas rústicas y urbanas afectas á capitales de capellanías y obras pias, labradores, mineros comerciantes y artesanos, que como principales y fiadores los unos de los otros los tenemos á nuestro cargo, y los necesitamos para dar giro y movimiento á la agricultura, á la industria y al comercio, suplicamos á V. E. con el mas profundo respeto: que en uso de sus altas facultades se digne suspender los artículos 15 y 35 del Reglamento inserto en la real cédula de 26 de diciembre para la enagenacion de los bienes raices de capellanías y obras pias, para la exacción y cobro de sus capitales, y para su traslación á caxas reales por cuenta de la consolidacion de vales. Lo primero, porque el artículo 15 no se comprehende material, formal ni virtualmente en el real decreto de 28 de noviembre, que es el que constituye la decision y sancion de la citada real cédula, y por consiguiente es ageno de la voluntad del Soberano, está desnudo de autoridad, y no puede obligarnos de modo alguno. Lo segundo, porque ademas de ser ageno de la voluntad del Rey, es notoriamente opuesto á sus intenciones benéficas, manifestadas en la misma real cédula; porque fundado en supuestos que se creyeron útiles y son nocivos,

destruyen radicalmente la agricultura, la industria y el comercio del reyno, y arruinan la real hacienda. Y lo tercero, porque el artículo 36, aunque se comprehende materialmente en el citado real decreto, no es conforme á la intencion y voluntad del Rey nuestro señor, porque es tambien muy nocivo á sus reales intereses y á los nuestros, y no puede producir beneficio alguno.

2. Estas tres proposiciones demostradas hasta la evidencia, (como se executará en este escrito) fixarán la atención superior de V. E. sobre el presente negocio, el mas grande, el mas grave y el mas interesante de quantos abraza el gobierno actual de V. E., y de quantos se han ofrecido en la Nueva España desde la conquista hasta hoy; y excitarán la notoria bien acreditada justificación de V. E. á desempeñar con toda preferencia la mas santa, religiosa y sagrada de las obligaciones inherentes á su alta dignidad de virey, gobernador y capitán general de la Nueva España, de esta posesion la mas útil de quantas tiene la metrópoli, de esta piedra preciosa la mas brillante de quantas adornan la real corona: obligación que consiste, no solo en la solicitud continua de procurar sus aumentos y pacífica conservación, sino tambien, y principalísimamente, en preservarla de las malas resultas, y de tener los funestos efectos de una providencia como la que nos ocupa, en que el error de los hechos frustra y hace nocivas las mas sanas y benéficas intenciones.

3. La proposición primera resulta demostrada por la inspección simple de la citada real cédula. Toda la virtud, toda la eficacia y toda la autoridad de esta real cédula en quanto tiene razon de ley, que impera y obliga á los súbditos de S. M.,

consiste única y privativamente en el citado real decreto. Por manera que ella no puede tener parte alguna obligatoria, si no se halla comprendido expresa ó virtualmente en el referido real decreto, porque él solo constituye, como es dicho, la esencia de esta ley. Por este mismo decreto mandó S. M. que se pasase al consejo supremo de las Indias, á fin de que expidiese la real cédula correspondiente para su puntual cumplimiento. Son palabras terminantes del real decreto ó ley, y segun ellas es evidente que el Consejo no ha tenido en el caso otra comision ni otra autoridad, que la de extender esta ley segun el estilo y las fórmulas establecidas en nuestro gobierno. Pero en el referido real decreto no se contiene de modo alguno el citado artículo 15 de dicho reglamento: luego este artículo no tiene autoridad alguna para obligarnos, y debe suspenderse su execucion en todas sus partes.

4. No se opondrá esta conclusion, (que es cierta y evidentísima en todos los principios del derecho público) el que se haya aprobado por S. M. este reglamento ó instruccion, pues como se ve por su mismo rubro, S. M. se sirvió aprobarla para el cumplimiento del referido real decreto. Así lo dice expresamente: y quando no lo dixera, así se debia entender ó interpretar, porque de otra suerte, el modo de executar la ley se convertiria en ley misma esto es, se haria una substancia de un accidente, y el mero executor de la ley usurparia la funcion sublime y sagrada del legislador, que solo incumbe al Soberano. Por consiguiente, S. M. solo aprobó esta instruccion en quanto por ella se explica y declara particularmente la voluntad soberana, comprendida en términos generales en el referido real decreto, y reducida á que se enagenen los bienes raices de capellanías y obras pias: á que el producto de estas enagenaciones pase á caxas reales, y se reconozca á réditos por cuenta de la consolidacion de vales; y á que se execute lo mismo con los capitales piadosos existentes, ó que se redimieren en lo sucesivo. Estas son las decisiones generales de la ley, y las que hacen el fin y el objeto de la referida instruccion. Y así ella arregla legítimamente el modo y forma de las enagenaciones: distingue los fondos piadosos que son comprendidos ó exceptuados de la ley,

y determina el rédito que debe pagar la consolidacion de vales, y las fórmulas de las obligaciones: y autoriza los agentes que deben otorgar las escrituras; porque todas estas particularidades se hallan comprendidas en aquellas decisiones generales. Pero en estas no se comprende, como es dicho, ninguna de las particularidades del artículo 15: todas ellas son ajenas de la voluntad del Soberano, y notoriamente opuestas á sus benéficas intenciones, como se demostrará despues: luego carece de toda autoridad, y en esta parte no ha tenido ni tiene la real aprobacion, y sin embargo de que S. M. aprobó generalmente la referida instruccion, porque solo la aprobó en quanto se dirige al cumplimiento de su real decreto, y no en quanto lo excede; y mucho menos en quanto se opondrá á su voluntad soberana y á sus benéficas intenciones.

5. Queda pues demostrada la primera proposicion, y vamos á demostrar la segunda, á saber: que este artículo, ademas de ser ajeno de la voluntad del Rey, es notoriamente opuesto á sus intenciones benéficas, manifestadas en la real cédula del asunto. Ellas no pueden ser ni mas sanas, ni mas benéficas, ni tampoco mas expresas. Esta providencia, que se executó en España desde el año pasado de 98, la detuvo seis años el amor paternal de nuestro dulcísimo y amabilísimo Soberano, por solo la duda que ocurrió á su piadoso corazon, de que podia ser nociva á sus vasallos de América: y no se determinó á extenderla á estos dominios, hasta que vió por la experiencia los beneficios que habia producido en los de España; en cuyo concepto mandó que se execute en la América, con el fin, dice, de hacernos participantes de iguales beneficios, y de manifestarnos el particular cuidado y aprecio que su bondad nos dispensa: por donde se ve, que ni la consolidacion de vales, ni ninguna otra de las urgencias de la corona han tenido influxo en esta providencia; y que así la razon formal, todas sus causas, sus motivos y sus fines, consisten evidentemente en la beneficencia del Soberano ácia los vasallos de América, especialmente de la Nueva España, que como dexamos indicado es la mas útil y la mas preciosa de todas sus posesiones, y sus habitantes son y debe ser los primeros en la

predileccion y en el singular cuidado y aprecio de S. M.

6. En efecto, nadie nos puede exceder en la intensidad del amor, obediencia y respeto que tenemos á su real persona; nadie nos puede aventajar en el vivo interes que tomamos por su gloria y felicidad, y nadie nos iguala en la grandeza de los servicios que siempre hemos hecho y hacemos actualmente á su real corona. Es indubitable que la Nueva España contribuye indirectamente con una sexta parte de la renta real de la Península, por los derechos que adeudan en aquellos puertos los frutos y efectos nacionales y extranjeros que consume, y la plata y frutos propios que introduce en ellos. Contribuyo directamente con mas de veinte millones de pesos; suma verdaderamente excesiva, si se atiende que recae casi toda sobre las clases que representamos, y no componemos los dos décimos de la poblacion, respecto á que los ocho décimos restantes son tan miserables que apenas contratan ni consumen. Con esta suma sostiene la Nueva España las atenciones de policia, administracion de justicia y de su propia defensa en tiempo de paz y guerra. Ha sostenido y sostiene otras posesiones, como son Manila, Luisiana, las Floridas, Trinidad, Puerto-Rico, Santo Domingo y la Habana, en cuyo astillero se construyó con los pesos mexicanos la mayor parte de la real armada. Y despues de cubiertas sus propias atenciones, y de haber gastado en las ajenas cerca de quatro millones anuales, ha remitido á la metrópoli otros seis, que han entrado libres en el real erario.

7. Por otra parte, sus donativos ofrecidos en todas las urgencias de la corona, con profusion generosa y admirable por los cuerpos políticos y eclesiásticos, y por los vasallos particulares, componen muchos millones. Siempre fiel, siempre leal en todas las clases que componen este gran cuerpo político, se ha mantenido y mantiene en la mayor tranquilidad, sin dar ocasion á gastos ni cuidados, siendo despreciables en la materia y como los lunares que realzan la hermosura de su obediencia, las particulares inquietudes advertidas alguna vez en uno ú otro punto de tan extenso y vasto territorio.

8. Ella se ha defendido y defiende de los ene-

migos exteriores con los brazos de sus propios hijos; pues aun los pocos regimientos de tropa viva que vinieron de la metrópoli, se reemplazaron con ellos casi por entero, antes de los dos años siguientes á su venida. Actualmente militan á las órdenes de V. E. en el canton de Xalapa once mil hombres, y se hallan listos para marchar al primer aviso otros seis mil.

9. En suma la Nueva España lleva mas de dos siglos, que sin haber dado motivo á que la metrópoli gaste un solo peso en su defensa, ha contribuido por término medio ó de año comun con ocho millones de pesos, es decir, mas del duplo de todos los productos libres de las otras posesiones ultramarinas. Resultado verdaderamente feliz, y tan peregrino, que no tiene ejemplar en la historia de todas las colonias antiguas y modernas.

10. Es pues evidente, que si nadie nos excede en el amor al Soberano, y nadie nos iguala en los servicios, nadie tampoco puede ser preferido á nosotros en su real estimacion; y venimos á ser el principal objeto de su singular cuidado y aprecio, y de aquellos deseos benéficos y paternales que le determinaron á extender á la América, y especialmente á la Nueva España, una providencia que en su concepto nos debia hacer dichosos y felices: sensibles y tiernamente afectados por la beneficencia de estas soberanas intenciones, nadie nos podrá igualar tampoco en nuestra gratitud y perpetuo reconocimiento.

11. Así, pues, asegurados y convencidos de la intencion y voluntad del Rey nuestro Señor ácia nosotros en la real cédula del asunto: íntimamente satisfechos de que nada debemos temer de su parte, y que todo lo debemos esperar en su real nombre de la justificacion, experiencia y zelo ilustrado de V. E., que es *otro yo* de S. M. en la proteccion y tutela de estos sus vastos dominios, pasamos á demostrar con la mayor confianza la oposicion de los dos referidos artículos con la voluntad soberana. Ya dexamos dicho que se fundaron en presupuestos que se creyeron útiles y son nocivos en sumo grado: y así trataremos primero de estos presupuestos, y analizaremos despues en todas sus partes los referidos artículos.

12. No solo estos artículos, sino todos los demas que componen el reglamento y aun el ci-

tado decreto de S. M. suponen en primer lugar, que los fondos piadosos de América son muy quantiosos, y consisten en bienes raices como en España, en donde apenas habia un centésimo en calidad de censo. Creyó S. M. que estaba aquí del mismo modo que allá acumulada en las manos muertas una gran parte de la propiedad, sin el cultivo suficiente y exênta de derechos reales. Creyó que pasando aquí esta propiedad, como pasó allá de las manos muertas á las manos vivas, estas conseguirian en América, como consiguieron en España, el incomparable beneficio de adquirir por poco dinero la propiedad que no tenían y necesitaban en extremo. En efecto en virtud de esta saludable providencia, triplicaron las manos vivas en España los medios de su conservacion, y aumentos de sus patrimonios por el baxo precio de las adquisiciones, por el aumento del cultivo y por la rebaja de las contribuciones de las propiedades antiguas, que les resultó en el hecho mismo de someter á ellas las propiedades exêntas. Y creyó finalmente S. M., que siendo muy corta la cantidad de fondos pios que se hallaba en calidad de censo, no podia causar perjuicio considerable en la traslacion á caxas reales de los capitales existentes que se redimieren en lo sucesivo. Estos presupuestos se infieren naturalmente del tenor y forma del real decreto, de tal modo, que no cabe duda acerca de ellos.

13. Los mismos presupuestos se deducen del tenor del reglamento, cuyo autor creyó en primer lugar lo mismo que S. M., y creyó en segundo lugar que la agricultura, industria y comercio de la América, y especialmente de la Nueva España, se manejan por sus agentes con caudales propios en el todo ó en la mayor parte, siendo así que sucede todo lo contrario, pues de doscientos mil vecinos en que se puede estimar el número de agentes que dirigen estos ramos en la Nueva España, no se hallarán ciento que manejen sus negociaciones en qualquiera de los tres ramos con capital propio: ni puede haber diez mil que les pertenezca en propiedad el tércio del capital que giran. La masa general de estos agentes obra con caudal ageno, y se sostiene por opinion y á fuerza de talento. Creyó que habia alguna proporcion entre los productos netos de dos ca-

pitales empleados en España y en América, y entre la subsistencia que pueden sacar sus respectivos agentes de estos mismos productos, siendo así, que no hay ni se puede establecer proporcion alguna en esta razon. En España el corto principal de quatro ó seis mil reales de vellon, empleado en una tienda de aceyte y vinagre, es bastante para mantener un matrimonio, educar los hijos, y aun darles carrera literaria; y aquí no se puede hacer otro tanto con quatro ó seis mil pesos fuertes empleados en un tendejon ó pulpería. Diez ó doce fanegas de tierra de sembradura de año y vez, que valen en España veinte y treinta mil reales ó mil y quinientos pesos, y que se habilitan con quatro ó seis mil reales, ó con doscientos ó trescientos pesos, constituyen un labrador regular, que se halla en estado de mantenerse con decencia, y de dar carrera por las letras ó las armas á uno ó dos de sus hijos, siendo así que en América no se puede hacer otro tanto con una hacienda de veinte mil pesos, que necesita tres ó quatro mil para su habilitacion anual. Creyó que era inmenso el numerario que circula en Nueva España, y por consiguiente que se podia sacar de pronto por medio de este proyecto un socorro quantioso para las urgencias del Estado; siendo así, que acaso no habrá nacion en Europa en donde circule (respectivamente) menor cantidad de numerario propio, como lo demostraremos en su lugar. Y creyó finalmente, que la enagenacion de estos quantiosos fondos y recaudacion de sus capitales podria hallar obstáculos superiores al zelo ordinario y bien acreditado de los Exmôs. señores vireyes, señores comandantes generales é intendentes de provincia, y de los Illmôs. señores arzobispos y obispos: y que así era conveniente estimular su fidelidad y gratitud al Soberano por intereses pecuniarios; circunstancia que nos causó tanta mayor admiracion, quanto es mas vivo el conocimiento y la experiencia que tenemos en esta parte de su actividad y zelo, y quanto creiamos que era imposible dudar de ello en la córte. Con una orden sencilla á los gefes superiores y á los prelados eclesiásticos, se hubiera hecho mas y no se hubiera gastado nada. La gran distancia que nos separa de la metrópoli, se opone á la ciencia de

estos hechos: y la ciencia de los hechos es de necesidad absoluta en el gobierno de los hombres.

14. Se ve pues por lo que acabamos de exponer, que se padeció error de hecho en los presupuestos del reglamento, y aun en el concepto que formó S. M. de la cantidad y naturaleza de estos fondos piadosos. Pues será muy fácil acreditar por los extractos de los subsidios eclesiásticos, que estos fondos no pasan en la Nueva España de veinte á veinte y dos millones de pesos, y que apenas habrá millon y medio en bienes raices. Por consiguiente se dexa conocer por la naturaleza misma de las cosas, que esta providencia no puede producir en América los beneficios que ha producido en España, y que falta el fin que se propuso S. M. aun en quanto á los mismos bienes raices, respecto á que su enagenacion no puede servir en el caso para que nos habilitemos de propiedad los que no la tenemos, pues que no tenemos medios de adquirirla, y solo servirá para que se acumule en las manos de tres ó quatro, que ya son ó vendrán á ser grandes propietarios; aumentándose de esta suerte, en vez de disminuirse los inconvenientes que sufre todo el reyno por esta razon. Por lo demas es tambien evidente por sí mismo, que no puede producir en América beneficio alguno, y que por el contrario debe causar esta providencia los daños incalculables, que resultarán demostrados por la análisis de los dos referidos artículos que vamos á emprender.

15. Establece el artículo 15 que los que tienen á su cargo capitales de capellanías y obras pias en calidad de censo ó en calidad de depósito irregular de plazo cumplido, (todos se cumplirán dentro de quatro ó á lo mas dentro de cinco años, que es el plazo comun de las concesiones) todos estos deben ser admitidos á composicion ante las juntas subalternas en la cabecera de cada obispado para redimir los principales, entregando de contado alguna cantidad, y las restantes en los plazos que se acuerden con las juntas, y que deben ser proporcionados á los que se señalan en los artículos 22, 23 y siguientes á los compradores de los bienes raices; y cuando no haya acuerdo entre las juntas y los deudores de los capitales, deben dar cuenta á la junta superior, y despues las juntas subalternas deben ex-

cutar lo que la junta superior les prevenga. Tal es el contenido de este artículo sencillo á la primera vista; pero profundizado es otra cosa.

16. En efecto, para su cumplimiento es indispensable una convocacion y una concurrencia general á las cabeceras de los obispados de la Nueva España de mas de veinte mil vecinos, que responsables á estos capitales tendremos que abandonar nuestras casas y familias, nuestros negocios é intereses, exponernos á las fatigas, gastos y peligros de los caminos, y andar de ida y vuelta desde una y dos leguas, hasta ciento y doscientas; y algunos de nosotros que reconocemos capitales de dos ó tres obispados, tendremos que ir de Valladolid á México, y de México á Guadalajara, y viceversa tendrán que hacer lo mismo los vecinos de todos los otros obispados: y como entre estos deudores hay muchas personas miserables de ambos sexos, que reconocen sobre su casa ó sobre su rancho un principal corto de ciento ó doscientos pesos, de cuyos réditos estarán debiendo dos ó tres años, y no tendrán arbitrio para costear un poder, se pondrán en camico las mas á pie, algunas á caballo, se atroparan en los caminos y mesones, se encontrarán las que vienen con las que vuelven, aumentarán sus temores y penas con la relacion de sus respectivos sucesos, y las desahogarán en quejas y lamentos.

17. Pero ¿qué utilidad, qué provecho puede resultar de esta convocacion y concurrencia? ninguno ciertamente: por el contrario deben ser gravísimas y funestas todas sus consecuencias y resultas. No pudiendo las juntas subalternas hacer milagros para aumentar las facultades físicas y morales que nos faltan, es evidente que cada uno de nosotros dirá delante de ellas, ni mas ni menos, que lo que diria delante del subdelegado ó de su propio cura. No habiendo entre todos nosotros un centenar de hombres, que sin grave perjuicio de sus intereses pueda hacer exhibicion alguna de contado, ni cumplir plazo que estipule, estando por el contrario todos los demas en una imposibilidad absoluta, diremos todos en una y otra parte que se nos pide un imposible: y he aquí toda la utilidad de tal concurrencia. Pero sus perjuicios son innumerables. Los que dexamos insinuados de gastos de camino y detencion

en las capitales, de lo que dexamos de ganar, de lo que hemos de perder, sin contar con las enfermedades y peligros del viage, ni con las desgracias que puede ocasionar nuestra ausencia en nuestras familias, en nuestros matrimonios, en la suerte de nuestros hijos, los gastos, pérdidas y atrasos, repetimos, no se pueden avaluar en menos de un millon de pesos: pérdida tanto mas sensible y dolorosa, quanto ella se halla mas desnuda de todo motivo honesto y racional.

18. No es esto lo mas. En esta concurrencia general debemos hacer una confesion pública de nuestras deudas y responsabilidades, de los capitales agenos que tenemos sobre nosotros, y de los que tienen otros con fianza nuestra. Debemos ser los pregoneros de nuestra débil existencia, y los verdugos á cuyas manos ha de perecer de un golpe nuestro crédito y opinion. ¿Quien es capaz de calcular los perjuicios que debe producir en la sociedad esta difamacion? Nadie ciertamente. Los que nos gobiernan, ignorantes en lo absoluto de la vigilancia, prudencia y economía que exige el manejo individual para conservar el crédito, son incapaces de formar idea de semejantes resultados. Nosotros, que sabemos bien nuestra conducta, y sentimos vivamente toda la impresion de semejantes efectos, no tenemos datos para ello. Solo conocemos que desde entónces debe difundirse una desconfianza general entre todos los unos de los otros, degradando á cada uno de la opinion relativa que gozaba, y quitando á todos la mayor parte de sus facultades para tratar y contratar, con un perjuicio inmenso de la sociedad entera. Desde entónces cada acreedor estrechará el cobro de sus créditos, cuyo pago haciendose cada dia mas difícil en razon inversa del descrédito del deudor, hará necesario el embargo; y como casi todos estamos en estas circunstancias, resultará por este capítulo un trastorno universal, y desde entónces finalmente resultará insoportable é impracticable la pesadísima carga del afiançe de la real hacienda y de la administracion de justicia que llevamos sin gratitud ni reconocimiento público ni privado, y con sacrificios continuos de nuestras fortunas, porque á la luz de esta confesion no verá el ojo fiscal fiador alguno que le parezca bueno, se pedirán otros, se excitarán procedimien-

tos y embargos contra los empleados, sus fiadores y abonadores; y ya no habrá en lo sucesivo quien quiera ni pueda entrar de fiador en estos ramos. Tales son los efectos de aquella inútil convocatoria. Ellos son notoriamente opuestos á la voluntad del Rey, y aun agenos de la intencion y buena fe del autor del reglamento. Pero los que siguen son infinitamente mas graves.

19. En la exacción y cobro de los capitales piadosos se trata del mismo modo al que lo reconoce en calidad de censo, que al que lo tiene en calidad de depósito irregular de plazo cumplido. Si se atiende á la dulzura y benignidad con que la parte de la iglesia, que es la acreedora, ha tratado á los unos y á los otros, no se hallará una diferencia muy notable. La iglesia jamas exige los capitales aunque los plazos estén cumplidos. Jamas pide escrituras de nuevos reconocimientos, aunque las fincas pasen de mano en mano á tercero, cuarto y mas poseedores. Solo reclama en el caso único de que se retarde mucho el pago de los réditos, ó se deterioren demasiado las hipotecas. De tal modo confiamos con su consentimiento en esta parte, que procedemos con seguridad á una y muchas enagenaciones, sin consultarlas siquiera. Estamos en quanto á esto en una posesion tan inmemorial y tan continuada, que podríamos defenderla en juicio contradictorio, como una costumbre muy legítima. Pero si se atiende á la naturaleza de los contratos y al suceso que actualmente nos ocupa, se hallará una diferencia tan substancial y grave entre el censuario y depositario, que no se podrán igualar sin ofensa notoria de la justicia conmutativa. El censuario goza por la naturaleza misma del contrato la facultad absoluta de disponer á su grado del principal, de usar de él perpetuamente, ó de ofrecerlo al censalista quando mas le acomode. Compró esta regalia pagando el real derecho de alcabala: goza de ella en la primera enagenacion de la finca en que resulta á su favor el importe de esta alcabala, y lo mismo sucede á sus sucesores en las enagenaciones siguientes. ¿Qué razon habrá para despojarle de esta regalia, y quitarle una parte de su patrimonio? Se dirá que el bien público; pero quando el bien público exige el sacrificio del interes individual, el mismo público

debe compensar al individuo este interes. Pero entremos ya en el mas importante de estos resultados, en el mayor de los males con que nos amenaza la decision de este artículo, en el seqüestro universal de todas las propiedades del reyno, que se va á ver por primera vez sobre la faz del universo.

20. No pudiendo hacer acuerdo con las juntas subalternas sobre las exhibiciones de contado y exhibiciones anuales, como dexamos demostrado, ellas deben dar cuenta á la Junta superior, para que las determine con proporcion á las cantidades que se prescriben á los compradores de bienes raíces en los citados artículos 22, 23 y siguientes. Suponemos de la equidad natural de la junta superior, que agotará á nuestro favor todo el arbitrio que le dispensa el reglamento. Suponemos tambien que decida á favor nuestro la duda en que se tropieza al primer paso, esto es, si para regular la quíota de estas exhibiciones se debe atender al valor de las fincas gravadas, ó á la suma de los gravámenes que reportan, y que así decidirá que se debe atender á la suma de los gravámenes y no al valor de la finca; y que por consiguiente la que vale veinte y carga diez, no debe exhibir de contado los seis mil y pico de pesos, que es la tercera parte del valor, sino cinco mil, que es la mitad de los gravámenes. Mas: suponemos que reducirá esta quíota quanto pueda, y que se considere con arbitrio de rebajarla la mitad, que parece lo sumo en que podrá alterar la regla ó el modelo que se le propuso en el caso.

21. No obstante esta rebaja, que esperamos de la bondad notoria de la junta superior, resultará el embargo general de mas de diez y ocho mil vecinos; porque es evidente, que entre los veinte mil que tenemos los capitales, no hay un décimo ni un medio décimo siquiera que sea capaz de exhibir cantidad alguna de contado, ni cumplir plazo alguno de los que se le determinen. Los hacenderos mas gruesos son cabalmente los que estan imposibilitados mas, porque una hacienda que vale doscientos mil pesos y carga ciento y cincuenta mil, compensados los productos con los réditos y los gastos, no dexa libre año con año la cantidad necesaria para que el dueño se mantenga con el decoro que corresponde á su

estado y condicion, y así vive empeñado, hasta que por accidente logra vender sus frutos á precios extraordinarios: y este es el único caso en que puede pagar sus deudas y hacer un esfuerzo para redimir un capital, que el curso ordinario de las cosas le obliga á imponer de nuevo á los quatro ó seis años siguientes. Tal es con corta diferencia la suerte de los labradores grandes y pequeños de la Nueva España. Asunto á la verdad digno de fixar la atencion del superior gobierno para ver si es posible que se les dispense algun alivio. Los dueños de fincas urbanas se hallan todavia en peor estado, porque su renta no produce el tres por ciento de lo que costaron.

22. Así pues, mas de diez mil haciendas que constituyen la mitad de la agricultura del reyno, otras tantas fincas urbanas, los bienes de aquellos deudores que no tienen hipotecas, y los de sus respectivos fiadores, todo será comprendido en este embargo; porque una vez hechas las asignaciones del contado y anuales, se deben executar, dice el reglamento, esto es se deben cobrar como los demas créditos fiscales con todo el rigor de la via executiva. Y así veinte y cinco ó treinta mil familias de las que hoy componen la porcion mas distinguida del reyno, quedarán perdidas para siempre, y se verán derrepente despojadas de sus fortunas y arrojadas en la mendicidad mas vergonzosa: verán con dolor que sus haciendas, cayendo en las manos de depositarios hambrientos, que las devorarán como langostas, se arruinarán de un dia á otro, sin esperanzas de recobrarlas jamas. Ellas producirán poco el primer año, menos el segundo, y al tercero quedarán eriales. Algunas podrán venderse á menos precio, pero las mas deben correr esta suerte. Sus dueños, sus familias, sus operarios, y todos los demas dependientes de la agricultura, quedarán sin ocupacion ni subsistencia. El fondo general con que se alimenta y sostiene la sociedad entera, debe rebajar necesariamente el primer año un quarto, y el segundo la mitad. La misma rebaja deben sufrir con exácta proporcion todos los ramos de la real hacienda. Se seguirán prostituciones, robos, muertes, hambres, peste, y una série incomprehensible de horrores y desgracias. ¡Qué resultados tan espantosos! ¡quan opuestos á la dul-